



Sabanalarga, Atlántico, 16 de junio de 2021

RADICACION: 08-638-40-89-001-2020-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía, seguido por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa dentro de este proceso, a través de su apoderada judicial, en contra del señor RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA, quien una vez notificado de este asunto y encontrándose dentro del término para proponer excepciones, actuando en nombre propio, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

II.- DEMANDA

La entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA, para que se proferiera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluble contenida en el pagaré No. 72307369, suscrito por el aquí demandado el día 05 de marzo del año 2020, por la suma de \$24.017.693 (veinticuatro millones diecisiete mil seiscientos noventa y tres pesos m/l) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde la fecha arriba expresada hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, solicitó sea condenado el demandado al pago de las costas generadas dentro del proceso.

III.- ACTUACION PROCESAL

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 065 del 17 de septiembre de la misma anualidad, libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, por la suma de \$24.017.693,00 (veinticuatro millones diecisiete mil seiscientos noventa y tres pesos m/l), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad (05 de marzo de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación. En ese mismo proveído, se le reconoció personería a la doctora ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE, como apoderada judicial del extremo procesal activo. Además, por auto separado de la misma data fue decretada medida cautelar en contra del aquí demandado (embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades bancarias), siendo elaborados y enviados los correspondientes oficios de embargo, a través del correo institucional de este despacho judicial a la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante para efectos de notificación.

El mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente notificado al demandado, por cuanto, el señor RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA, a través de memorial presentado a este despacho judicial por medio del correo electrónico institucional de esta dependencia en fecha del 17 de noviembre del año 2020, actuando en nombre propio contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tal y como fue anotado anteriormente. No obstante, se logra apreciar dentro del expediente, las labores adelantadas por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, a fin de lograr la notificación del demandado. En este sentido, se observan las comunicaciones para notificación personal y por notificación por aviso enviadas por la interesada a la dirección de notificaciones anotada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, encuentra esta célula judicial la configuración de la notificación por conducta concluyente del señor RODRIGUEZ CERA, en este sentido, se concluye que el demandado conoce plenamente de la existencia y naturaleza del presente proceso.

Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas en nombre propio por el aquí demandado, mediante auto fechado 27 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, según el trámite preceptuado por el artículo 443 del C.G.P.

La doctora QUISOBONI ZARATE, apoderada judicial de la accionante, en escrito presentado el día 09 de febrero de 2021 en el correo institucional del juzgado, describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas, solicitando fuese dictada sentencia anticipada dentro de este asunto, entendiendo que no existían pruebas que practicar. Si lo anterior, no era considerado por parte del despacho, solicitó sean declaradas no probadas las excepciones de mérito propuestas y, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado.



Mediante providencia calendada 06 de abril de la presente anualidad, fueron decretadas como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante (*título valor pagaré que contiene la obligación 72037369*). Así mismo, los documentos aportados por la parte ejecutada (*15 recibos de las consignaciones realizadas por el señor Rodríguez Cera*). Igualmente, el despacho considero conveniente y pertinente decretar como pruebas de oficio, oficiar al Banco de Bogotá para que certificara la fecha, el plazo y el valor de la obligación contraída por el ejecutado, los interrogatorios de los extremos procesales; se citó al Representante legal de la entidad demandante y al ejecutado RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA, para que absolvieran el interrogatorio que le formulara el despacho. Al final de tal providencia, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en las que se practicaran las actividades procesales (interrogatorios de parte) y demás etapas, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijándose para el **día de hoy 18 de MAYO DE 2021, a las 02:30 PM.**

IV.- EXCEPCION DE MERITO

El demandado RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA, quien actúa dentro de este proceso en nombre propio, en su escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, propuso como excepciones las que el denominó: **INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**. En cuanto a las excepciones de mérito propuesta, señala brevemente el demandado como fundamento de ambas excepciones, que ha realizado las consignaciones correspondientes para el pago de la obligación contraída con la entidad bancaria; consignaciones realizadas directamente a la cuenta de dicho banco, por lo que, en su consideración, concluye que existió un pago parcial de la obligación, por lo cual, no podría aceptarse que la entidad demandante persiga con la demanda, el pago total del monto desembolsado, toda vez que se han efectuado abonos a dicha deuda.

V.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como "la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha".

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

En el caso *sub-examine*, , siguiendo con el estudio del asunto que ocupa la atención del juzgado, al realizar el análisis de lo expresado por el demandado en su escrito, se logra advertir, que en él se hace referencia al pago parcial de la obligación, lo que si constituye una excepción de mérito, tal y como lo establece la ley, ya que, debemos tener presente y tal como se indicó precedentemente, las excepciones son taxativas y se encuentran establecidas dentro del artículo 784 del Código de Comercio y entre las cuales se encuentran:

7ª) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

En cuanto a esta excepción de **PAGO PARCIAL**, se debe recordar que en materia de pago el artículo 624 del Código de Comercio advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que, si el pago no es total, sino parcial, este pago se debe anotar en el título y además extender un recibo.

Esta norma no es más que una aplicación de la literalidad, ya que todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título los pagos totales o parciales deben constar en el mismo.



La norma señala que el pago total o **parcial** debe constar en el título valor y dentro del presente caso, el pago parcial presentado como excepción por la parte demandada no consta en el título valor - pagaré-, por lo que en principio no prosperaría la excepción propuesta.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Caso en concreto:

El juzgado en aras de establecer la verdad no solo procesal, sino también material dentro del presente asunto decretó para que obraren como pruebas dentro del proceso además de los documentos aportados por los extremos procesales, los interrogatorios del Representante legal de la entidad demandante, o quien haga sus veces y el del demandado excepcionante RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA. Para tal efecto, se dispuso que dichos interrogatorios se llevaran a cabo dentro de la audiencia inicial, la cual se desarrolló en el día de hoy.

Llegado el día y la hora señalada para practicar dichas diligencias, se hicieron presentes de manera virtual, la parte demandante, representada por Alejandro Rueda y su apoderada judicial, el demandado excepcionante Rafael Segundo Rodríguez Cera, tal como se dejó por sentado en la constancia de la audiencia inicial virtual.

Una vez instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes e intervinientes, en primer lugar la señora juez conminó a las partes, que indicaran si existían excepciones previas que resolver dentro de este asunto, ya que, el despacho no avizoraba dentro del expediente alguna, a lo que manifestaron ambos extremos no existir ninguna excepción previa que resolver. Seguidamente, se continuo con la etapa de la conciliación, la cual resultó fallida, al no existir ánimo conciliatorio.

Una vez evacuadas estas etapas, se procedió con los interrogatorios de parte decretados como pruebas dentro de este asunto.

En primera medida, se adelantó el interrogatorio con el Representante legal de la entidad bancaria, el cual en su intervención manifestó sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo siguiente:

(Interrogatorios de parte) – Ejecutante, informa al Despacho que por un lado esta la obligación de un microcrédito por \$ 10.000.000.00 de fecha 5 de septiembre de 2019, el cual fue desembolsado en octubre de 2018 a 36 meses con una cuota de \$ 490.000.00, por otro lado esta la compra de cartera por valor de \$ 18.672.068.00 de fecha 5 de septiembre de 2018 a 60 meses con una cuota de 487.000.00, ante el incumplimiento de las obligaciones de concentro la obligaciones en el pagare No 72307369 por valor de \$ 24.017.693.00

(Interrogatorio de parte) – Ejecutado, las obligaciones son correctas, solicito a la parte ejecutante que debido a la pandemia que estamos viviendo, solicita se active el seguro, por lo que la apoderada de la parte ejecutante le informa que el Banco es solo un intermediario, por lo que debe llamar directamente el ejecutado a Seguros Alfa.

El Banco de Bogotá, manifestó que está dispuesto a escuchar propuestas para llegar arreglo amigable, cuando al ejecutado le mejore su situación económica.

Una vez practicados los interrogatorios de parte ordenados y llegada la etapa procesal de la audiencia, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

La doctora ZULMA MILENA QUIBONI ZARATE, apoderada judicial de la parte accionante, en su intervención reafirmó lo expresado dentro del escrito que recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, es decir, replica sobre las excepciones planteadas y solicita no declarar probadas ninguna de ellas dentro del proceso, por el contrario, solicita sea proferido sentencia a favor de la entidad demandante y se ordene seguir adelante la ejecución. La parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

ejecutada, manifiesta que esta de acuerdo con el valor de las dos obligaciones, que por su situación económica actual le es imposible cumplir.

Una vez presentados los alegatos por ambas partes, corresponde a este despacho judicial pronunciarse de fondo sobre las excepciones propuestas.

El pagaré adosado a la demanda como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del código general del proceso, es decir, que son claros, expresos y exigibles, la misma proviene de su autor, es decir, el demandado RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para este despacho judicial, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones propuestas por el ejecutado RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación contraída entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar. Al no prosperar las excepciones de mérito propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, además, se ordenará el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordenará liquidar el crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito presentada en nombre propio por el demandado **RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RAFAEL SEGUNDO RODRIGUEZ CERA**, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado si lo hubiere

CUARTO: Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE – JUEZ-MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e91478ef758781706712a5f1d07020b75573acb5939efcf45494f26c87368f**

Documento generado en 16/06/2021 09:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1o. PROMISCUO MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA ATLANTICO
SECRETARIA

Sabanalarga 17 JUN 2021

El auto anterior se notificó por estado
056 en la fecha

El Secretario [Firma]